

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE92125 Proc #: 3323282 Fecha: 21-05-2017 Tercero: SEDE IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AlITO

AUTO No. 00963

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo 2015 la cual compiló el Decreto 948 de 1995, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2015ER224158 de 11 de noviembre de 2015, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 21 de noviembre de 2015, a la Entidad Religiosa denominada IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, reconocida bajo la Personería Jurídica Especial la Resolución No. 1032 del 2 de noviembre de 1995, ubicado en la Calle 76 No. 64-25 y 64-33 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el señor ALVARO JESÚS TORRES FORERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.421.784.

Que, en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00097 del 5 de enero de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

"(....)

Página 1 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 21 de noviembre de 2015 a partir de las 7:20 pm, se realizó visita técnica al predio ubicado CALLE **76 No. 64-25/33**, donde funciona la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDAD DE COLOMBIA**, con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora, la visita fue atendida por el pastor de la iglesia, quien suministró la siguiente información:

(…)

3.1. Descripción ambiente sonoro

La IGLESIA PENTECOSTAL UNIDAD DE COLOMBIA se encuentra en una zona residencial con actividad económica en la vivienda según Decreto 287-23/08/2005 (Gaceta 380/2005). Funciona en un área de 119 m² aproximadamente, vía pavimentada de medio tráfico vehicular por la Calle 76 al momento de la visita. El inmueble colinda por el costado norte sur con papelerias, tiendas y por el costo oriente occidente con carnicerias. La iglesia con referente tema de ruido no ha implmentado obras de insonorizacion y no realizado acciones para mitigar el ruido. La iglesia opera con la puerta abierta y colaca sus fuentes de emision al interior del predio. El area donde fucionan la iglesia esta constituida por paredes, techo y piso en concreto.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público a una distancia de 1.5 metros de la entrada de la iglesia, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

	Ruido continuo	X	(7) Bafles
			(1) Planta
			(1) Guacharaca
			(1) Tambor
Tipo de ruido			(1) piano
Tipo de ruido generado			(1) batería
	Ruido de Impacto		
	Ruido Intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN





Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – diurno

Localización del	Distancia	Hora de Registro		Lect	uras equi	ivalentes dB(A)	Observasiones	
punto de medición	predio emisor (m)	Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L ₉₀	Leq _{emisión}	Observaciones	
En el espacio público, al frente de la iglesia	1.5	07:23:07 p.m.	07:44:52 p.m.	81.6	66.6	81.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.	

Nota 1: L_{Aeq,T:} Nivel equivalente del ruido total; L_{90:} Nivel percentil 90; Leq_{emisión:} Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq,T}$ es de 81.7 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente informe técnico correspondiente a 81.6 dB(A).

Nota 3: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L₉₀ y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Dónde: Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) : 81.4 dB(A)

De esta forma, el valor para comparar con la norma: 81.4 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

UCR = N - Leq(A)

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = *Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (residencial*— *periodo diurno).*

Página 3 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE					
> 3	BAJO					
3 – 1.5	MEDIO					
1.4 – 0	ALTO					
< 0	MUY ALTO					

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 81.4 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

UCR 65 dB(A) - 81.4 dB(A) = -16.4 dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica efectuada el día 21 de noviembre de 2015 a partir de las 7:20 pm, se evidenció el funcionamiento de la iglesia en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que las condiciones de la iglesia no son adecuadas dado que el lugar donde funciona, no cuenta con acciones técnicas u obras que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector. Adicionalmente la iglesia opera con la puerta abierta y no cuenta con obras de insonorización.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDAD DE COLOMBIA, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), fue de 81.4 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona para usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión

Página 4 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



está <u>SUPERANDO</u> los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDAD DE COLOMBIA, generan un impacto sonoro MUY ALTO.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- La IGLESIA PENTECOSTAL UNIDAD DE COLOMBIA ubicado en la CALLE 76 No. 64-25/33 no cuenta con medidas de control de ruido para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido; por tal razón se genera la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas por el desarrollo de su actividad comercial
- La IGLESIA PENTECOSTAL UNIDAD DE COLOMBIA, está <u>SUPERANDO</u> los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno para un uso del suelo residencial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.
- Se sugiere la imposición de la medida preventiva a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDAD DE COLOMBIA ubicado en la CALLE 76 No. 64-25/33, considerando que el Leq_{emisión} obtenido es de 81.4 dB(A), valor que supera en 16.4 dB(A), el cual SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS permisibles aceptados para una zona de uso Residencial en horario diurno, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar".

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del Grupo de Ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(....)"





CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.5.4. el cual compiló el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00097 del 5 de enero del 2016, las fuentes de emisión de ruido fueron (siete (7) bafles, una (1) planta, una (1) guacharaca, una (1) tambor o caja, una (1) batería y un (1) piano), utilizados en la Entidad Religiosa denominada IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, reconocida bajo la Personería Jurídica Especial la Resolución No. 1032 del 2 de noviembre de 1995, ubicado en la Calle 76 No. 64-25 y 64-33 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el señor ALVARO JESÚS TORRES FORERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.421.784, la cual incumplió presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de 81.4 dB(A) en una Zona Residencial en Horario Diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en Horario Diurno es de 65 decibeles y en Horario Nocturno es de 55 decibeles.

Página 6 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10. de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento; las cuales compilaron los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, quedando su mismo texto.

Que según la búsqueda realizada en la página del Ministerio de Interior y de Justicia, el mencionado Ministerio otorgó reconocimiento de Personería Jurídica Especial a la Entidad Religiosa denominada IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA mediante la Resolución No. 1032 de 02 de noviembre de 1995 y con Representación Legal por parte del señor ALVARO JESÚS TORRES FORERO, identificado con la Cédula de Ciudanía No. 7.421.784.

Que por todo lo anterior, se considera que la Entidad Religiosa denominada **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** con Personería Jurídica Especial reconocida mediante la Resolución No. 1032 de 02 de noviembre de 1995, ubicado en la Calle 76 No. 64-25 y 64-33 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **ALVARO JESÚS TORRES FORERO**, identificado con la Cédula de Ciudanía No. 7.421.784, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, que compilaron los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Barrios Unidos..."

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será

Página 7 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la Entidad Religiosa denominada **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** con Personería Jurídica Especial reconocida mediante la Resolución No. 1032 de 02 de noviembre de 1995, ubicada en la Calle 76 No. 64-25 y 64-33 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **ALVARO JESÚS TORRES FORERO**, identificado con la Cédula de Ciudanía No. 7.421.784, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Residencial ya que presentaron un nivel de Emisión de Ruido de **81.4 dB(A)** en Horario Diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Entidad Religiosa denominada **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** con Personería Jurídica Especial reconocida mediante la Resolución No. 1032 de 02 de noviembre de 1995, ubicada en la Calle 76 No. 64-25 y 64-33 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **ALVARO JESÚS TORRES FORERO**, identificado con la Cédula de Ciudanía No. 7.421.784, con el fin de

Página 8 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que, de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, y de conformidad con lo establecido por el Inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como: "... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público".

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal i), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Página 9 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Entidad Religiosa denominada IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA con Personería Jurídica Especial reconocida mediante la Resolución No. 1032 de 02 de noviembre de 1995, ubicado en la Calle 76 No. 64-25 y 64-33 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor ALVARO JESÚS TORRES FORERO, identificado con la Cédula de Ciudanía No. 7.421.784, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para una Zona de Uso Residencial en Horario Diurno, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Entidad Religiosa IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, con Personería Jurídica Especial reconocida mediante la Resolución No. 1032 de 02 de noviembre de 1995, ubicado en la Calle 76 No. 64-25 y 64-33 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor ALVARO JESÚS TORRES FORERO, identificado con la Cédula de Ciudanía No. 7.421.784, o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal de la Entidad Religiosa IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, con Personería Jurídica Especial reconocida mediante la

Página **10** de **12**



AUTO No. <u>00963</u>

Resolución No. 1032 de 02 de noviembre de 1995, el señor **ALVARO JESÚS TORRES FORERO**, identificado con la Cédula de Ciudanía No. 7.421.784, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de reconocimiento de la personería jurídica o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Se oficializa la apertura del expediente **SDA-08-2016-1266** del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2016-1266** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Auto <u>NO</u> procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1266

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia Página 11 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Elaboró:							001/70470		
OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO	C.C:	44157549	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20160949 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/06/2016
Revisó:									
SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C:	52823171	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20160613 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/06/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A		CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	08/11/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/03/2017
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/05/2017
FREDY LEANDRO MONROY POLANIA	A C.C:	80038423	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20161317 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/03/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20161158 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/05/2017
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C:	53092221	T.P:	N/A		CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	09/11/2016
LADY MARCELA ARDILA GALINDO	C.C:	1026269490	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170137 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/04/2017
Aprobó: Firmó:									
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	21/05/2017

